



Municipalidad Provincial de Canchis

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0378-2024-MPC-GM.

Sicuani, 5 de diciembre de 2024.

VISTO:

Oficio N° 001240-2022-CG/GRCU, de fecha 9 de setiembre de 2022; Memorándum N° 2697-2022-GAF/GM-MPC, de fecha 15 de setiembre de 2022; Memorándum N° 296-2022-MPC-GAF-SGRH, de fecha 16 de setiembre de 2022; Informe N° 150-2023-STPAD-SGRH/MPC, de fecha 11 de octubre de 2023; Memorándum N° 570-2024/GAF-SGRH-MPC, de fecha 29 de octubre de 2024; Informe N° 441-STPAD-SGRH-MPC-2024/Idc de fecha 26 de noviembre de 2024 y sus actuados.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, señala "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)" concordado con lo dispuesto con el artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, que refiere: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, la autonomía confiere a los gobiernos locales, poderes competencias, atribuciones y recursos para la gestión y administración de su respectiva circunscripción, sin injerencia de nadie".

Que, los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del sector público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.

Que, el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, ha establecido los principios de la potestad sancionadora administrativa de todas las entidades públicas, que, garantizan a los administrados, un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, y otros principios que rigen el derecho.

Que, para la aplicación de las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que aprobó mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, la directiva dispone en el numeral 6.3 del punto 6, que, "Los procedimientos administrativos disciplinarios PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de la fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento".

Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria, es aquella que exige el estado a los servidores civiles, por las faltas previstas en la Ley, que cometen en el ejercicio de sus funciones o en la prestación del servicio, iniciando para tal efecto el procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, dentro del plazo establecido por la Ley.

Que, el numeral 4 del ítem 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, refiere: "La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento"; del mismo modo en el ítem 7.1 del numeral 7 de la aludida directiva, señala: "Se considera como normas procedimentales y sustantivas para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes: 7.1. Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.



Municipalidad Provincial de Canchis

- Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

Que, a través del **OFICIO N° 001240-2022-CG/GRCU**, ingresado a la Secretaría de Alcaldía de la Municipalidad Provincial de Canchis, de fecha **9 de setiembre de 2022**, suscrito por el Gerente Regional de Control I Gerencia Regional de Control de Cusco de la Contraloría General de la República, mediante el cual remite el Informe de Auditoría N° 4122-2022-CG/GRCU-AC - Auditoría de Cumplimiento - "*Contratación de servicios de ejecución para el mantenimiento periódico y rutinario de caminos vecinales en la provincia de Canchis, en el marco de la emergencia declarada a nivel nacional por el Covid-19 en atención al Decreto de Urgencia N° 070-2020*", que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos observados.



Que, por **MEMORÁNDUM N° 2697-2022-GAF/GM-MPC**, de fecha **15 de setiembre de 2022**, emitido por el Gerente de Administración y Finanzas Econ. Edwin de la Cruz Panoca, dirigido al Subgerente de Recursos Humanos Abg. Ciro Tupac Yupanqui Lima; quien remite el Informe de Auditoría N° 4122-2022-CG/GRCU-AC, para iniciar proceso administrativo disciplinario.

Mediante **MEMORÁNDUM N° 296-2022-MPC-GAF-SGRH**, de fecha **16 de setiembre de 2022**, emitido por el Subgerente de Recursos Humanos Abog. Ciro Tupac Yupanqui Lima, dirigido al Secretario Técnico del PAD Abog. Renán Álvarez Rojas, con el cual dispone iniciar las acciones de evaluación, calificación y tipificación preliminar de las presuntas responsabilidades administrativas.

Con **INFORME N° 150-2023-STPAD-SGRH/MPC**, de fecha **11 de octubre de 2023**, con registro N° 7763, emitido por el Secretario Técnico Abg. Renán Álvarez Rojas, con el cual remite el **INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 043-2023-STPAD-SGRH/MPC**, de fecha **11 de octubre de 2023**, con el cual recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, al servidor: **Joel Ahizer Molina Álvarez**, por la presunta comisión de una falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° literal q) las demás que señale la Ley - Ley N° 30057.

Que, por **MEMORÁNDUM N° 570-2024/GAF-SGRH-MPC**, de fecha **29 de octubre de 2024**, emitido por Subgerente de Recursos Humanos Abog. Rolando Cusipaucar Huilca, dirigido a la Secretaria Técnica del PAD, Abog. Luz Díaz Cotrina, con el cual remite el expediente del servidor: **JOEL AHIZER MOLINA ÁLVAREZ**, a efecto de que realice la evaluación de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario y posibles responsabilidades.

Que, por intermedio del Informe N° **441-STPAD-SGRH-MPC-2024/Idc** con fecha 25 de noviembre de 2024, suscrito por la Abog. Luz Díaz Cotrina, Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (PAD), dirigido a Gerencia Municipal, con registro N° 8132 de fecha 26 de noviembre de 2024, remite el expediente para declarar la prescripción de facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, quien informa que, el Informe de Control, que remite el **Gerente Regional de Control I Gerencia Regional de Control de Cusco**, es resultante de una **AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO**; en tanto, la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el numeral 10.1 de la Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC; "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y actualizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; en el presente caso el funcionario que conduce la Entidad conoció la comisión de la falta en fecha **9 de setiembre de 2022**; entonces el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD es de un (1) año, que comprende desde **9 de setiembre de 2022** hasta **9 de setiembre de 2023**, durante este plazo la Entidad no inició Procedimiento Administrativo Disciplinario, en consecuencia **la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario**, ha **PRESCRITO** en fecha **9 de setiembre de 2023**. De conformidad con lo establecido en el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; **la prescripción es declarada** por la máxima autoridad administrativa y para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el **Titular de la entidad** es la **máxima autoridad administrativa** de una entidad pública. En el caso de los **Gobiernos Locales**, la **máxima autoridad administrativa** es el **Gerente Municipal**.
CONNOTACIÓN DE SERVIDOR O EX SERVIDOR PARA EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL.



Municipalidad Provincial de Canchis

En el presente caso para determinar si el presunto infractor es un servidor y/o ex servidor, nos remitimos al contenido del **INFORME TÉCNICO N° 000712-2021-SERVIR-GPGSC**, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad del Servicio Civil, en sus numerales 2.10 y 2.11, nos orienta lo siguiente:

“2.10. En ese sentido, queda claro entonces que la condición de servidor o ex servidor, para efectos disciplinarios, depende del momento que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria. Es decir, dicha condición no varía con la desvinculación (en el caso del servidor) o el reingreso bajo el mismo u otro régimen laboral o de carrera (en el caso de los ex servidores) a la administración pública;

2.11. Siendo así, dichas condiciones (de servidor o ex servidor) se determinarán en función del momento en que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria, para lo cual cada entidad de la administración pública deberá recabar la documentación e información correspondiente, teniendo en consideración la normativa antes señalada”.



Conforme a lo señalado en el informe técnico citado, en el presente caso el señor: **JOEL AHIZER MOLINA ÁLVAREZ** tiene la condición de **SERVIDOR** para efectos del PAD, porque los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria ocurrieron cuando tenía vínculo con nuestra entidad y esta condición no varía, pese que a la fecha se encuentra desvinculado de la Municipalidad Provincial de Canchis.

PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

Con respecto a la prescripción el artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece lo siguiente: “La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”. Concordante con lo dispuesto en el numeral 10.1 de la Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC; “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y actualizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; el cual establece lo siguiente: “Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad”.(...)”.

Ahora bien, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, se ha pronunciado respecto a la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto a denuncias derivadas de informes de control, en el **INFORME TÉCNICO N° 1896-2019-SERVIR/GPGSC**, el mismo que en su numeral 2.9 precisa lo siguiente: “(...) desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta. (...)”.

En el presente caso el **OFICIO N° 001240-2022-CG/GRCU**, ingresado a Secretaría de Alcaldía de la Municipalidad Provincial de Canchis, en fecha **9 de setiembre de 2022**, emitido por el Gerente Regional de Control I Gerencia Regional de Control de Cusco, de la Contraloría General de la República, con el cual remitieron el correspondiente **INFORME DE AUDITORÍA N° 4122-2022-CG/GRCU-AC “CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN PARA EL MANTENIMIENTO PERIÓDICO Y RUTINARIO DE CAMINOS VECINALES EN LA PROVINCIA DE CANCHIS, EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA DECLARADA A NIVEL NACIONAL POR EL COVID-19 EN ATENCIÓN AL DECRETO DE URGENCIA N° 070-2020”**; a fin que disponga el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en hechos con evidencias de irregularidad. En dicho informe se especifica que el periodo de los hechos fue: **Del 20 de junio al 8 de setiembre de 2020**; conforme a lo establecido en el numeral 2.9 del **INFORME TÉCNICO N° 1896-2019-SERVIR/GPGSC**; el Informe de Control debe ingresar a la Entidad antes que haya transcurrido los tres (3) años computados desde la comisión de la presunta falta que comprende desde **8 de setiembre de 2020 hasta el 8 de setiembre de 2023**; es decir antes del **8 de setiembre del año 2023**, en el presente caso el **OFICIO N° 001240-2022-CG/GRCU**, ingresó a la entidad en fecha **09 de setiembre de 2022**, dentro del plazo de tres (3) años.

Pero es preciso aclarar que no todos los Informes de Control se encuentran inmersos en lo establecido por el numeral 10.1 de la Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC; sino solo aquellos que resulten de una **AUDITORÍA DE CONTROL GUBERNAMENTAL**; así nos orienta la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, en el numeral 3.4 del **INFORME TÉCNICO N° 447-2019-SERVIR/GPGSC**, ratificado con el



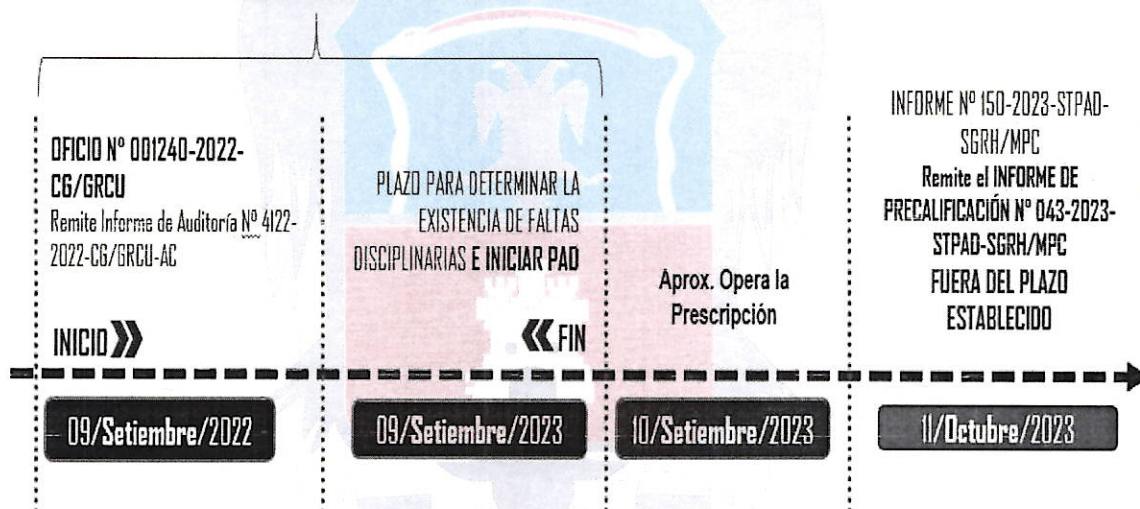
Municipalidad Provincial de Canchis

INFORME TÉCNICO N° 712-2021-SERVIR-GPGSC, señalando lo siguiente: *“Para efectos del régimen disciplinario de la LSC, debe entenderse que los informes de control a que se refiere la directiva para efectos del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD de un (1) año desde la toma de conocimiento del Titular de la entidad, son únicamente aquellos informes de control en que se señala la presunta responsabilidad administrativa de algún servidor y/o funcionario de la entidad, resultante de una auditoría de control gubernamental”*. En el presente caso el Informe de Control, es resultante de una **AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO**; entonces el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD es de un (1) año desde la toma de conocimiento del Titular de la entidad.

Entonces el **9 de setiembre de 2022**, tomaremos como **PRIMER HITO** para computar el plazo de un (1) año que la Entidad tenía la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario; que comprende desde el **9 de setiembre de 2022** hasta **9 de setiembre de 2023**. Sin embargo, el **INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 043-2023-STPAD-SGRH/MPC**, emitido por el Secretario Técnico Abg. Renán Álvarez Rojas, ingresó con fecha **11 de octubre de 2023**, con el cual se recomendó al Órgano Instructor el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, cuando ya había operado la prescripción en fecha **10 de setiembre de 2023**



Cálculo Aproximado de Prescripción:
1 AÑO = 09/Setiembre/2022 a 09/Setiembre/2023)



SOBRE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE FALTAS DISCIPLINARIAS E INICIAR EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.

En principio, debemos señalar que el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario viene siendo declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte.

En ese sentido, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, respecto al procedimiento para declarar la prescripción establece lo siguiente:

“De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa”.

De conformidad con lo establecido en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se da una definición al Titular de la Entidad en los siguientes términos: “Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa



Municipalidad Provincial de Canchis

de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente”.

Que, la Oficina de Secretaría Técnica del PAD de la Municipalidad Provincial de Canchis, manifiesta que en el presente caso la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, ha prescrito, por haber transcurrido en exceso el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario con acto resolutorio emitido por el órgano instructor, puesto que la prescripción operó aproximadamente con fecha **10 de setiembre de 2023**. En ese sentido, habiéndose verificado que el plazo para iniciar el respectivo procedimiento administrativo disciplinario contra la presunta infractora **Joel Ahizer Molina Álvarez**, a través de la toma de conocimiento del órgano instructor, con el Informe N° 150-2024-STPAD-SGRH/MPC, tramitado con fecha **11 de octubre de 2023**, superó el máximo legal establecido, por tanto, corresponde declarar la prescripción, conforme a las normas citadas líneas precedentes.

Que, habiendo transcurrido el exceso del plazo de haber iniciado el procedimiento administrativo disciplinario en contra de **Joel Ahizer Molina Álvarez**; en el presente caso ha fenecido la potestad iniciativa de procedimiento administrativo sancionador, conforme a los motivos expuestos. Con el visto de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios; y, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR**, la prescripción de la acción administrativa de inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra **JOEL AHIZER MOLINA ÁLVAREZ**, identificado con DNI. 42052671, derivado del Informe de Auditoría N° 4122-2022-CG/GRCU-AC - Auditoría de Cumplimiento “Contratación de servicios de ejecución para el mantenimiento periódico y rutinario de caminos vecinales en la provincia de Canchis, en el marco de la emergencia declarada a nivel nacional por el Covid-19 en atención al Decreto de Urgencia N° 070-2020”.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DISPONER**, el archivo del Expediente N° 043-2023-STPAD-MPC por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - **DISPONER**, a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, **EVALUAR** la determinación de responsabilidades que corresponda por la prescripción declarada mediante la presente resolución, así como se realicen las acciones administrativas pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFICAR**, el presente acto resolutorio al servidor **Joel Ahizer Molina Álvarez**, en su domicilio real Jr. Tupac Amaru s/n, del distrito de Velille, provincia de Chumbivilcas, departamento de Cusco y/o correo electrónico elzerlinarez@hotmail.com, para conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO. - **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a Secretaría Técnica del PAD., autoridades del PAD y demás dependencias pertinentes para su respectivo conocimiento, cumplimiento e implementación.

ARTÍCULO SEXTO. - **DISPONER**, a la Subgerencia de Tecnología de Información y Sistemas, para la publicación de la presente Resolución en Plataforma Digital Única del Estado - Municipalidad Provincial de Canchis.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS
Abog. Fredy Cibanillas Huisa
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Alcaldía.
OCI.
Gerencia de Administración y Finanzas.
Subgerencia de Recursos Humanos.
Secretaría Técnica del PAD.
Subgerencia de Tecnología de Información y Sistemas.
Servidor.
Archivo.
GM/2024.